

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-3103-012-2013-00735-01
Proceso	Divisorio
Demandante	Dolores Bolaños Alioniquira
Demandado	Omar Cortes Suarez
Providencia	Auto interlocutorio No. 005
Decisión	Resuelve solicitud perdida de competencia

Ha arribado solicitud de perdida de competencia al tenor de lo indicado en el artículo 121 del C.G del P, elevada por el demandado Omar Cortes Suarez, dado que en su sentir se erigen las siguientes circunstancias fácticas:

*"1. Le correspondió el reparto de la demanda al Juzgado 12 Civil Municipal el 10 de septiembre de 2014.
En el mes de noviembre de 2017 el juzgado 12 Civil Municipal de Cali, promulgo la Sentencia 276 decretando la partición del inmueble.*

*2. El recurso de apelación fue conocido por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, quien al desatar la alzada el 15 de mayo de 2018 promulgo la Sentencia 128 diciendo que la demandante no era comunera del demandado, por tanto, estaba impedida para demandar.
En data 11 de julio de 2018, la Sentencia 128 fue revocada en todas sus partes por la sala de decisión del Tribunal Superior de Cali, con ponencia del Magistrado CESAR EVARISTO LEON VERGARA.*

3. Fecha misma en que fue devuelta al Juzgado 17 Civil del Circuito con orden perentoria de que proceda a promulgar una nueva sentencia en el término de 10 días hábiles siguientes.

4. De esta fecha 11 de julio de 2018, conforme con el art. 121 de CGP, tenía seis (6) meses para pronunciar su fallo y se cumplieron el 11 de enero de 2019.

*5. De esta última fecha hasta el presente han transcurrido aproximadamente 35 meses que por tanto señalan la falta de competencia de la titular del despacho Juzgado 17 Civil del Circuito.
Dado lo anterior se logra concluir que se han superado los términos establecidos en la disposición normativa contenida en el artículo 121 del*

C.G.P. sin que exista una interrupción o suspensión del proceso que permita justificar la dilación en la adopción de la decisión que ponga fin al proceso.

Adicionalmente debe anotarse que existe incumplimiento a la orden impartida por el Tribunal en el fallo de Tutela, como quiera que en la parte resolutive se estableció un término perentorio de 10 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, situación que podría enmarcarse dentro del tipo penal fraude a resolución judicial o administrativa de policía. "

Pues bien, en orden a resolver la solicitud deprecada, desde ya es dable señalar su notoria improcedencia, dado que el presente asunto que hoy es sometido a consideración de esta juzgadora, valga decir el de la pérdida de competencia, fue zanjado a través de la sentencia C- 443 del 25 de septiembre de 2019, conforme a la información extraída de la página web:
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr002.html#121 en la que a manera de síntesis refleja lo siguiente, se declara inexecutable la expresión nula de pleno derecho, que fuera multicitada por el demandado, teniendo en cuenta lo siguiente:

(...)

*"Por otro lado, la solución oportuna de los procesos depende de la naturaleza de la controversia y de las dinámicas procesales que se surten dentro de la misma. Según se explicó en la sentencia T-341 de 2018[88], la determinación del plazo razonable debe tener en cuenta la complejidad del caso, **la conducta procesal de las partes**, la valoración global del procedimiento, y **los intereses que se debaten en el proceso**, variables estas que no son directa ni plenamente controlables por los jueces. **La necesidad de practicar inspecciones judiciales por fuera de la jurisdicción o de ordenar la práctica pruebas periciales que revisten en un alto nivel de complejidad, la inasistencia justificada de las partes a algunas de las audiencias, la existencia de controversias que involucran debates técnicos de alto nivel, la presentación de recursos de reposición y apelación en contra los autos que se decretan a lo***

largo del trámite, por ejemplo, son circunstancias que inevitablemente conducen a dilatar los procesos, y que no pueden ser soslayadas por los jueces, incluso ejerciendo las potestades correccionales y de ordenación del proceso que le otorga la legislación procesal.

En un escenario como este, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de la competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales adelantadas por el juez, desconociendo que el vencimiento de este plazo es el resultado de estos factores procesales que no pueden ser controlados enteramente por los operadores de justicia, hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa.” (cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto)

Es entonces que, en líneas argumentativas de la mencionada cita, resultó claro para la H. Sala Plena de la Corte Constitucional que la aplicación de la figura de pérdida de competencia (nulidad), se erige bajo unos serios parámetros de inactividad judicial, evento que para el presente asunto no logra materializarse en virtud de las múltiples interposiciones de recursos de reposición y apelación, así como de múltiples interposiciones de acciones constitucionales de tutela en contra de este despacho judicial, que han sido conocidas tanto en primera como segunda instancia, aspectos que a la postre no han permitido la fluidez necesaria que las normas procesales dictan para el efecto, y que contrario sensu, dichos actos procesales vertidos por el demandado han ocasionado la parálisis permanente del presente proceso, a tal punto de no permitir que se configure la pérdida de competencia alegadas, aspectos más que reforzados con lo expuesto en el artículo 118 del C.G del P, en lo relativo al cómputo de términos, valga decir lo relativo a la interrupción de aquellos por la interposición de sucesivos recursos.

En ese orden de ideas, y a manera de ilustración, se trae a colación el presente cuadro de actuaciones judiciales que ha interrumpido

sucesivamente el término previsto en el artículo 121 del C.G del P, enmarcado dentro de lo señalado en la sentencia C- 443 del 25 de septiembre de 2019, así:

Folio 56 Cuaderno 11	Reposición auto decreta dictamen de oficio.
Folio 62	Nulidad.
Folio 67	Reposición – apelación
Folio 80	Tutela 2019-0045 Improcedente Magistrado Cesar Evaristo León, Ana Luz Escobar y Jorge Jaramillo.
Folio 86	Reposición auto que requiere perito.
Folio 101	Vigilancia Procuraduría – negó suspensión proceso.
Folio 145	Caducidad de la tutela.
Folio 148	Reposición auto que niega caducidad.
Folio 159	Reposición auto que resuelve y niega caducidad.
Folio 173	Reposición.
Cuaderno Tutela 2020-200 Expediente digital	Tutela 2020-00200 Niega, Magistrado Julián Alberto Villegas Perea.
Cuaderno Tutela 2020-288 Expediente digital	Tutela 2020-288 Niega, Magistrado Flavio Eduardo Córdoba Fuertes.
Cuaderno Tutela 2021-109 Expediente digital	Tutela 2021-109, Magistrado Flavio Eduardo Córdoba Fuertes
Folios 339-443, digital	Reposición auto que requiere al demandado realice pago de gastos y honorarios al perito en su porcentaje.
Cuaderno Tutela 2021-388 Expediente digital	Tutela 2021-388, Magistrado Carlos Alberto Romero Sánchez.

Valga, además advertir, que durante mucho tiempo fue el propio actuar del demandado, el que impidió el avance del proceso, en tanto no prestaba la colaboración requerida para la práctica de la prueba ordenada por el Superior, y fue solo hasta que se hicieran sendos llamados de atención, así como el decreto de inspección judicial en compañía del perito, que se logró comenzar a practicar la referenciada prueba obligatoria.

Todo lo anterior y en lo relevante para la pérdida de competencia, es menester señalar que, previo actuar procesal (*tutela del 30 de agosto de 2018, deja sin efecto sentencia No. 128 del 15 de mayo de 2018 proferida por esta oficina judicial*), en acatamiento de lo señalado por el superior jerárquico, ha venido surtiéndose desde el pasado 10 de

septiembre providencia que señaló obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior jerárquico, esto es respecto de lo ordenado a través de la sentencia de tutela de radicación 000-2018-00187 aprobado en acta n° 62 y que con posterioridad deviene en lo señalado a través del auto No. 0973 del 3 de octubre de 2018 (decreto prueba de oficio) que fue objeto de interposición de recurso de reposición, tal como se decantó en el cuadro anexo visto a folio 56 del cuaderno 11 y demás actuaciones seguidas y reseñadas en el mencionado cuadro, valga reiterar las múltiples presentaciones de recursos de reposición y apelación, además de acciones constitucionales de tutela, máxime que acaeció la ya conocida pandemia del Covid 19, que impidió por lógicas razones llevar a cabo la práctica de inspección judicial, para dictar la respectiva sentencia, eso sin dejar de lado además de lo señalado en el Decreto Legislativo 564 de 2020, en cuanto a la suspensión de términos.

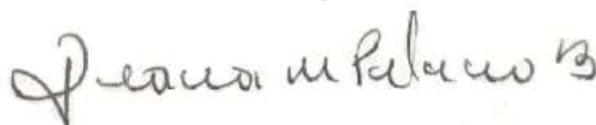
En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito del Circuito de Santiago de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de pérdida de competencia invocada por el demandado Omar Cortes Suarez, conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. - La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE

JUEZ

049

*JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA*

En Estado No. __002__de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de enero de 2022

*RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario*